

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2010

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, faculta a las empresas del sistema de seguros a emitir y contraer deuda subordinada;

Que, el artículo 299° de la Ley General establece los componentes del patrimonio efectivo de las empresas del sistema de seguros destinados a cubrir las operaciones de seguros y/o reaseguros, entre los que se encuentra la porción computable de la deuda subordinada que reúna los requisitos que, a tal efecto y con carácter general, establezca la Superintendencia.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 301° de la Ley General, los bonos subordinados que emitan las empresas de seguros tendrán las características y los límites precisados en el artículo 233° de la Ley General, así como las que, en su caso, establezcan la Superintendencia por regulaciones de carácter general.

Que, el artículo 233° de la Ley General, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1028, dispone las características generales que la deuda subordinada debe cumplir para sea computable como parte del patrimonio efectivo, y establece que la Superintendencia determinará los requisitos específicos que deberán cumplir los instrumentos antes citados y autorizará su cómputo al patrimonio efectivo.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer las características, requisitos y modalidades de la deuda subordinada para que ésta sea considerada en el patrimonio efectivo;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del Sistema de Seguros, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución que modifica el Reglamento de deuda subordinada, en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la mencionada Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas de Seguros, que forma parte integrante de la presente Resolución, según se señala a continuación:

“REGLAMENTO DE DEUDA SUBORDINADA APLICABLE A LAS EMPRESAS DE SEGUROS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a las empresas comprendidas en el literal D del artículo 16° de la Ley General, en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:

- a) Deuda subordinada: La deuda subordinada, representada mediante instrumentos representativos de deuda o mediante préstamos, debe tener las siguientes características generales: i) No puede estar, total o parcialmente, garantizada por activos de la propia empresa ni por una persona de su grupo económico; ii) No procede el pago del principal antes de su vencimiento, ni el rescate por sorteo, sin autorización previa de la Superintendencia; iii) Será valorada al monto de su colocación u otorgamiento y dicho monto deberá encontrarse totalmente cancelado; y, iv) En caso de intervención, o disolución y liquidación, los intereses y el principal de la deuda subordinada, en ese orden, quedan sujetos a su aplicación a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable a dicho objeto.
- b) Deuda subordinada redimible: Deuda subordinada cuyo principal se cancela en un plazo determinado.
- c) Deuda subordinada no redimible: Deuda subordinada cuyo principal no se amortiza y genera una rentabilidad periódica de manera perpetua.
- d) Deuda subordinada convertible en acciones: Deuda subordinada que con anterioridad a la fecha de su vencimiento o en esta última, por decisión de la empresa emisora de los instrumentos representativos de deuda o de los titulares de dichos instrumentos, o por decisión del receptor u otorgante del préstamo, puede convertirse en acciones de la empresa emisora de los instrumentos o receptora del préstamo.
- e) Deuda subordinada con interés no acumulativo: Cuando el emisor del instrumento representativo de deuda subordinada o el receptor del préstamo subordinado, no realiza el pago de los intereses en el plazo establecido, el tenedor de los instrumentos representativos de deuda subordinada o el otorgante

- del préstamo subordinado pierde el derecho a recibir dichos intereses, de tal manera que los intereses no pagados en el plazo de referencia no son exigibles.
- f) Deuda subordinada con interés acumulativo: Cuando el emisor de instrumento representativo de la deuda subordinada o el receptor del préstamo subordinado no realiza el pago de los intereses en el plazo establecido, el tenedor de los instrumentos representativos de deuda subordinada o el otorgante del préstamo subordinado no pierde el derecho a recibir dichos intereses, de tal manera que los intereses no pagados en el plazo establecido son exigibles en un futuro.
 - g) Ley del Mercado de Valores: Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias.
 - h) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
 - i) Patrimonio contable: Tal como se encuentra definido en Anexo Glosario de la Ley General.
 - j) Patrimonio requerido: Como se encuentre definido en el Reglamento de requerimientos patrimoniales. Es el patrimonio efectivo mínimo destinado a cubrir los siguientes requerimientos: i) el patrimonio de solvencia, ii) el fondo de garantía y iii) el patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo de crédito.
 - k) Resultados distribuibles: Utilidades acumuladas sin acuerdo de capitalización y reservas facultativas que pueden ser reducidas sin previa autorización de la Superintendencia.
 - l) Reglamento de requerimientos patrimoniales: Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1124 -2006 del 29 de agosto de 2006 y sus normas modificatorias.
 - m) Step – up: Uno o más incrementos de la tasa, calculada como el rendimiento en la fecha de colocación u otorgamiento, durante el plazo del instrumento, en fechas pre-establecidas.
 - n) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3°.- Autorización de la Superintendencia

Para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada o contraer préstamos subordinados, las empresas deben presentar a la Superintendencia una solicitud de opinión favorable o de autorización, según corresponda. La solicitud debe indicar si los instrumentos representativos de deuda o los préstamos serán utilizados para el cómputo del patrimonio efectivo, debiendo adjuntar la información requerida en los artículos 7° ó 10°, según corresponda.

La Superintendencia, de considerarlo procedente, emitirá su pronunciamiento favorable o autorización, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud e información correspondiente. De no haber sido emitida dicha comunicación dentro del mencionado plazo, la solicitud se entenderá por denegada.

Cualquier modificación en las condiciones del contrato de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada o de préstamos subordinados, que afecte su cómputo en el patrimonio efectivo, requiere la opinión favorable o la autorización previa de la Superintendencia, según corresponda.

Artículo 4°.- Limitaciones al otorgamiento de créditos para adquisición u otorgamiento de deuda subordinada

Las empresas no podrán, directamente o a través de terceros, conceder créditos con el objeto de que dicho financiamiento se destine a la adquisición u otorgamiento de deuda subordinada emitida o contraída por la propia empresa.

Artículo 5° Deuda subordinada convertible en acciones

A los acreedores y/o tenedores de la deuda subordinada convertible en acciones les será de aplicación lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Sección Primera de la Ley General en lo que resulte pertinente, al momento de la conversión.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA SUBORDINADA

Artículo 6°.- Definición

Se consideran como instrumentos representativos de deuda subordinada a los bonos subordinados redimibles y no redimibles, los bonos subordinados convertibles en acciones y otros de naturaleza similar.

Artículo 7°.- Requisitos para emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada

Para la emisión de los instrumentos representativos de deuda subordinada, las empresas deberán adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 3°, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, una copia del proyecto de contrato de emisión y un estudio técnico de la misma.

El estudio técnico de la emisión comprenderá un informe de evaluación del impacto del instrumento financiero sobre el perfil de riesgo de la empresa emisora, que deberá incluir como mínimo:

- a) Resumen Ejecutivo: Principales aspectos del estudio de impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.
- b) Antecedentes: Objetivos de la emisión y destino de los recursos, emisiones previas de la empresa y sus clasificaciones de riesgo.
- c) Descripción del Programa / Emisión: Características de la emisión y del instrumento financiero y el cronograma proyectado para las emisiones.
- d) Análisis de Mercado: Análisis de la oferta y demanda del instrumento financiero y potenciales inversionistas.
- e) Evaluación económica financiera: Comprende, entre otros, el análisis de riesgo y proyecciones financieras:
 - e.1) Análisis de riesgo: Impacto sobre riesgo de tasa de interés; impacto en el riesgo cambiario (límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra); impacto en la posición de liquidez; para productos financieros estructurados, diseño, rendimiento, riesgos y mecanismos de cobertura de acuerdo a la regulación vigente.
 - e.2) Impacto sobre indicadores financieros: Patrimonio efectivo, ratio de endeudamiento y estructura de activos y pasivos.
 - e.3) Proyecciones financieras para un período de 3 años: Supuestos de las proyecciones, estimación de las tasas de emisión, flujo de caja de las emisiones proyectado (flujos mensuales), impacto sobre el estado de resultados, valor presente neto (análisis de sensibilidad con escenarios).

La emisión de estos instrumentos se sujeta, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones establecidas en la Circular S-0583-2000 que regula la emisión en serie de instrumentos financieros.

Artículo 8°.- Colocación

Los instrumentos representativos de deuda subordinada podrán ser colocados mediante oferta pública o privada. En caso la emisión de los instrumentos representativos de deuda se efectúe en el Perú, para efectos de su colocación mediante oferta pública, las empresas emisoras deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores. La inscripción de los instrumentos en el Registro Público del Mercado de Valores, a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), requiere la presentación previa de la opinión favorable de la Superintendencia, conforme al artículo 3° del presente Reglamento.

CAPITULO III

PRESTAMOS SUBORDINADOS

Artículo 9°.- Definición

Los préstamos subordinados corresponden a un tipo de deuda subordinada y son representados mediante contratos en virtud de los cuales las empresas contraen deuda subordinada redimible, no redimible o convertible en acciones.

Artículo 10°.- Requisitos para contraer préstamos subordinados

Las empresas que deseen contraer préstamos subordinados deberán adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 3°, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, una copia del proyecto de contrato de préstamo y un estudio técnico del mismo.

El estudio técnico del préstamo comprenderá un informe de evaluación del impacto de contraer el préstamo sobre el perfil de riesgo de la empresa emisora, que deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Resumen Ejecutivo: Principales aspectos del estudio de impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.
- b) Antecedentes: Objetivos del préstamo y destino de los recursos.
- c) Descripción del préstamo: Identificación del prestamista, monto del préstamo, moneda, vencimiento, intereses y período de pago de los mismos.
- d) Análisis del mercado: Análisis de la oferta y demanda del préstamo y potenciales prestamistas.
- e) Evaluación económica financiera: Comprende, entre otros, el análisis de riesgo y proyecciones financieras:
 - e.1) Análisis de riesgo: Impacto sobre riesgo de tasa de interés; impacto en el riesgo cambiario (límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra); impacto en la posición de liquidez; para productos financieros estructurados, diseño, rendimiento, riesgos y mecanismos de cobertura de acuerdo a la regulación vigente.
 - e.2) Impacto sobre indicadores financieros: Efecto del préstamo sobre el patrimonio efectivo, ratio de endeudamiento, el límite de endeudamiento y estructura de activos y pasivos.
 - e.3) Supuestos de las proyecciones y análisis de sensibilidad de los flujos destinados al pago del préstamo para un período de 3 años; y el impacto sobre el estado de resultados para un período de 3 años.

CAPITULO IV

CÓMPUTO DE LA DEUDA SUBORDINADA EN EL PATRIMONIO EFECTIVO

Artículo 11°.- Deuda subordinada no redimible

La deuda subordinada no redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo siempre que cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- 1) Permanencia: La deuda subordinada debe ser perpetua, es decir, no debe tener un plazo de vencimiento. No obstante, puede incluir una opción de redención anticipada, la misma que deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - i) La opción de redención debe ser sólo a iniciativa del emisor o tomador del préstamo, previa autorización de la Superintendencia. Para dicho fin, se evaluará si la empresa cuenta con un patrimonio efectivo suficiente para cubrir el patrimonio requerido; de lo contrario, se requerirá que la empresa reemplace total o parcialmente la deuda subordinada a redimir con instrumentos que puedan ser considerados en el patrimonio efectivo.

- ii) La opción de redención anticipada sólo puede hacerse efectiva luego de un plazo mínimo de cinco (5) años, contados desde la fecha de emisión o contratación.
- iii) En caso la opción de redención anticipada se encuentre asociada a un incentivo para redimir dicha deuda, (por ejemplo, bonos con cupones step-up), sólo podrá contemplarse la referida opción luego de un plazo mínimo de diez (10) años contados desde su emisión o contratación.
- iv) Respecto al incentivo a que hace referencia el inciso anterior, éste no debe forzar al emisor o tomador del préstamo, a redimir el instrumento. Por ello, sólo se permitirán step-ups, que resulten, a lo largo de la vida del instrumento, en un incremento de la tasa, calculada como el rendimiento en la fecha de colocación u otorgamiento, que no excedan de:
 - 30% de la mencionada tasa o 300 puntos básicos, el que resulte mayor, si se trata de deuda subordinada con tasa fija ó
 - 50% del spread en la fecha de colocación u otorgamiento o 300 puntos básicos adicionales al spread en la fecha de colocación u otorgamiento, el que resulte mayor, si se trata de deuda subordinada con tasa variable.

Los cambios de tasa fija a variable están permitidos. En estos casos, para el cálculo del límite se convertirá la tasa fija a variable al momento de la colocación u otorgamiento de la deuda subordinada, y el step-up se determinará, al igual que para la deuda subordinada con tasa variable, por la diferencia en los spreads.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas a los plazos mencionados de 5 y 10 años.

- 2) Disponibilidad para la absorción de pérdidas: Deben ser capaces de absorber pérdidas mientras la empresa se encuentre operativa y no sólo en caso de intervención o disolución y liquidación. En caso de intervención, o de disolución y liquidación, los tenedores de deuda subordinada sólo tendrán una prelación mejor que los tenedores de instrumentos representativos de capital. Cuando la empresa sea sometida a régimen de vigilancia, los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada, en ese orden, podrán ser destinados total o parcialmente a absorber pérdidas.
- 3) Flexibilidad en el pago de intereses: Puede ser deuda con interés no acumulativo o acumulativo. Si se trata de deuda subordinada con interés no acumulativo, no se devenga ni se paga intereses cuando la empresa no presenta resultados distribuibles o cuando el patrimonio efectivo de la empresa es inferior al patrimonio requerido. Los intereses que ya se hubieran devengado pero que no se hubieran pagado deberán ser extornados. Los intereses se volverán a devengar cuando el patrimonio efectivo de la empresa sea superior al patrimonio requerido y cuando la empresa presente resultados distribuibles. Si se trata de deuda subordinada con interés acumulativo, el pago de los intereses puede ser postergado por un período indefinido si la empresa no presenta resultados distribuibles o cuando el patrimonio efectivo de la empresa sea inferior al patrimonio requerido.

Artículo 12°.- Deuda subordinada redimible

La deuda subordinada redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo siempre que cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- 1) Tener un plazo de vencimiento original mayor o igual a cinco (5) años.
- 2) La opción de redención anticipada sólo puede hacerse efectiva luego de un plazo mínimo de cinco (5) años, contados desde la fecha de emisión o contratación
- 3) Tratándose de deuda subordinada que contenga una opción de redención anticipada, se considerará como vencimiento de dicha deuda la fecha más próxima para el ejercicio de la opción, salvo el caso que la opción de redención anticipada sólo pueda ser ejecutada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo y sujeta a la previa aprobación de la Superintendencia, en cuyo caso se considerará como vencimiento de la deuda la fecha originalmente pactada.

- 4) Durante los cinco (5) años previos a su vencimiento, para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de 20% sobre el saldo del principal de la deuda subordinada, de tal forma que en el último año no sea computable.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas al plazo de 5 años mencionado en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 13°.- Deuda subordinada convertible en acciones computable en el patrimonio efectivo

La deuda subordinada no redimible convertible en acciones por opción del emisor, de sus tenedores, del receptor del préstamo o por opción del otorgante del préstamo, así como la deuda subordinada convertible obligatoriamente en acciones, serán tratadas como deuda subordinada perpetua cuando dicha deuda cumpla con los requisitos señalados en el artículo 11°, y las acciones cumplan con las características que establezca la Superintendencia.

La deuda subordinada redimible convertible en acciones por opción del emisor, de sus tenedores, del receptor del préstamo o del otorgante del préstamo, será considerada como deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo y le resultará aplicable lo señalado en el artículo 12°.

Artículo 14°.- Deuda subordinada redimible a plazo igual o superior a treinta (30) años

Cuando la deuda subordinada redimible, convertible o no en acciones, tenga un vencimiento original igual o superior a los treinta (30) años, se considerará que cumple con el requisito de permanencia a que se refiere el numeral 1) del artículo 11°, siempre que posea un plazo residual igual o mayor a los quince (15) años y, por tanto, podrá ser considerada como deuda subordinada no redimible, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 11° y los límites contemplados en el artículo 15°.

Cuando el plazo residual de la deuda subordinada antes mencionada sea inferior a quince (15) años, será considerada como la deuda subordinada redimible a que se refiere el artículo 12° del presente Reglamento, debiendo tenerse en cuenta los límites contemplados en el artículo 15°.

Artículo 15°.- Límites para el cómputo de la deuda subordinada en el patrimonio efectivo

Las empresas podrán computar la deuda subordinada como parte de su patrimonio efectivo, sujetas a los siguientes límites:

1. La deuda subordinada redimible no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la suma de las acciones comunes, acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo, la prima suplementaria de capital, la reserva legal, las reservas facultativas que sólo pueden ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia, las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización, menos el monto de toda inversión en bonos subordinados y en acciones de diversa naturaleza hecha por las empresas de seguros en empresas de seguros dedicadas a otros ramos, menos las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso; y menos el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.
2. La suma de la deuda subordinada, no podrá exceder el cien por ciento (100%) de la suma de la suma de las acciones comunes, acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo, la prima suplementaria de capital, la reserva legal, las reservas facultativas que sólo pueden ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia, las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización, menos el monto de toda inversión en bonos subordinados y en acciones de diversa naturaleza hecha por las empresas de seguros en empresas de seguros dedicadas

a otros ramos, menos las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso; y menos el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.

Artículo 16°.- Control de la deuda subordinada

Para efectos del control de la deuda subordinada, las empresas deberán remitir a la Superintendencia dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al cierre de cada mes, los anexos sobre “control de deuda subordinada” y “deuda subordinada asignada al patrimonio efectivo.”

Artículo Segundo.- Modificar los Anexos N°1 "Control de Deuda Subordinada - Ley N° 26702 y N° 2 "Deuda Subordinada asignada al Patrimonio Efectivo" aprobados mediante Resolución SBS 234-99. Los nuevos formatos de anexos se publicarán en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Aprobar el procedimiento N° 111 - A “Pronunciamiento sobre la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada - Empresas de Seguros” y el procedimiento N° 112 - A “Autorización para contraer préstamos subordinados – Empresas de Seguros”, del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002, cuyos textos se anexan a la presente Resolución y se publican conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091. (Portal electrónico institucional: www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2011. A partir de dicha fecha queda derogado el reglamento de deuda subordinada aplicable a las empresas del sistema de seguros aprobado por la Resolución SBS N° 234-99 del 31 de marzo de 1999.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PREPUBLICACIÓN SBS

ANEXO I						
CONTROL DE DEUDA SUBORDINADA (EN MILES DE NUEVOS SOLES)						
EMPRESA:						
AL:						
Identificación ¹	Fecha de Emisión ²	Plazo de Emisión (meses) ³	Monto de Emisión al Valor Nominal ⁴	Monto de Emisión al Valor de Colocación o Monto del Préstamo ⁵	Plazo por Vencer a Fecha de Reporte (meses) ⁶	Porción computable ⁷
DEUDA SUBORDINADA NO REDIMIBLE						
Moneda Nacional:						
- Bonos subordinados perpetuos						
- Préstamos subordinados perpetuos						
- Otras obligaciones subordinadas no redimibles						
SUB-TOTAL MONEDA NACIONAL						
Moneda Extranjera (equiv. en M.N.):						
- Bonos subordinados perpetuos						
- Préstamos subordinados perpetuos						
- Otras obligaciones subordinadas no redimibles						
SUB-TOTAL MONEDA EXTRANJERA						
TOTAL DEUDA SUBORDINADA NO REDIMIBLE: (A)						
DEUDA SUBORDINADA REDIMIBLE						
DEUDA SUBORDINADA REDIMIBLE CON PLAZO MENOR A 30 AÑOS						
Moneda Nacional:						
- Bonos subordinados emitidos con plazo menor a 30 años						
- Préstamos subordinados contratados con plazo menor a 30 años						
- Otras obligaciones subordinadas redimibles con plazo menor a 30 años						
SUB-TOTAL MONEDA NACIONAL						
Moneda Extranjera (equiv. en M.N.):						
- Bonos subordinados emitidos con plazo menor a 30 años						
- Préstamos subordinados contratados con plazo menor a 30 años						
- Otras obligaciones subordinadas redimibles con plazo menor a 30 años						
SUB-TOTAL MONEDA EXTRANJERA						
TOTAL DEUDA SUBORDINADA REDIMIBLE CON PLAZO MENOR A 30 AÑOS						
DEUDA SUBORDINADA REDIMIBLE CON PLAZO IGUAL O MAYOR A 30 AÑOS						
Moneda Nacional:						
- Bonos subordinados emitidos con plazo igual o mayor a 30 años						
- Préstamos subordinados contratados con plazo igual o mayor a 30 años						
- Otras obligaciones subordinadas con plazo igual o mayor a 30 años						
SUB-TOTAL MONEDA NACIONAL						
Moneda Extranjera (equiv. en M.N.):						
- Bonos subordinados emitidos con plazo igual o mayor a 30 años						
- Préstamos subordinados contratados con plazo igual o mayor a 30 años						
- Otras obligaciones subordinadas con plazo igual o mayor a 30 años						
SUB-TOTAL MONEDA EXTRANJERA						
TOTAL DEUDA SUBORDINADA REDIMIBLE CON PLAZO IGUAL O MAYOR A 30 AÑOS						
TOTAL DEUDA SUBORDINADA REDIMIBLE: (B)						
DEUDA SUBORDINADA CONVERTIBLE EN ACCIONES						
Moneda Nacional:						
- Bonos subordinados convertibles obligatoriamente en acciones						
- Bonos subordinados no redimibles convertibles en acciones por opción del emisor o de sus tenedores						
- Bonos subordinados redimibles convertibles en acciones por opción del emisor o de sus tenedores						
- Préstamos subordinados convertibles obligatoriamente en acciones						
- Préstamos subordinados no redimibles convertibles en acciones por opción del receptor del préstamo o del otorgante del préstamo						
- Préstamos subordinados redimibles convertibles en acciones por opción del receptor del préstamo o del otorgante del préstamo						
- Otras obligaciones subordinadas convertibles en acciones						
SUB-TOTAL MONEDA NACIONAL						
Moneda Extranjera (equiv. en M.N.):						
- Bonos subordinados convertibles obligatoriamente en acciones						
- Bonos subordinados no redimibles convertibles en acciones por opción del emisor o de sus tenedores						
- Bonos subordinados redimibles convertibles en acciones por opción del emisor o de sus tenedores						
- Préstamos subordinados convertibles obligatoriamente en acciones						
- Préstamos subordinados no redimibles convertibles en acciones por opción del receptor del préstamo o del otorgante del préstamo						
- Préstamos subordinados redimibles convertibles en acciones por opción del receptor del préstamo o del otorgante del préstamo						
- Otras obligaciones subordinadas convertibles en acciones						
SUB-TOTAL MONEDA EXTRANJERA						
TOTAL DEUDA SUBORDINADA CONVERTIBLE EN ACCIONES: (C)						
TOTAL DEUDA SUBORDINADA NO REDIMIBLE, REDIMIBLE Y CONVERTIBLE EN ACCIONES: (A + B + C)						
GERENTE GENERAL						
CONTADOR GENERAL						
NOTAS:						
1. Cuando se trate de instrumentos representativos de deuda deberá identificarse el número de serie que corresponda a la emisión.						
2. Tratándose de los préstamos subordinados se indicará la fecha de contratación del préstamo.						
3. Consignar el plazo original de vencimiento.						
4. Aplicable sólo a los instrumentos representativos de deuda subordinada.						
5. Tratándose de los préstamos subordinados se registrará el monto original contractado.						
6. Tratándose de deuda subordinada redimible convertible en acciones, entiéndase como vencimiento la fecha original de vencimiento. Tratándose de deuda subordinada que contenga una opción de redención anticipada se considerará como vencimiento de dicha deuda la fecha más próxima para el ejercicio de la opción, salvo el caso que la opción de redención anticipada sólo pueda ser ejecutada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo y sujeta a la previa aprobación de esta Superintendencia, en cuyo caso se considerará como vencimiento de la deuda la fecha originalmente pactada.						
7. Para la deuda subordinada no redimible consignar el monto correspondiente según lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas de Seguros, en adelante el Reglamento. Para la deuda subordinada redimible consignar el monto correspondiente según lo establecido en los artículos 12° y 14° del Reglamento. Para la deuda subordinada convertible en acciones consignar el monto correspondiente según lo establecido en el artículo 13° del Reglamento. Al llenar la parte computable en el patrimonio efectivo no se tendrá en cuenta si se exceden o no los límites contemplados en el artículo 15° del Reglamento.						

		ANEXO II
DEUDA SUBORDINADA ASIGNADA AL PATRIMONIO EFECTIVO		
(EN MILES DE NUEVOS SOLES)		
EMPRESA:		
AL:		
	CONCEPTOS	MONTO
	PORCION COMPUTABLE DE DEUDA SUBORDINADA	
A	Deuda subordinada no redimible ¹	
B	Deuda subordinada redimible ¹	
	LIMITES PARA EL COMPUTO DE DEUDA SUBORDINADA	
C	Base de cómputo: Suma de las acciones comunes, acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo, la prima suplementaria de capital, la reserva legal, las reservas facultativas que sólo pueden ser reducidas previa conformidad de la SBS, las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización, menos el monto de toda inversión en bonos subordinados y en acciones de diversa naturaleza hecha por las empresas de seguros en empresas de seguros dedicadas a otros ramos, menos las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso; y menos el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones. ²	
D	Límite de 50% para la deuda subordinada redimible: (B/C) ²	
E	Porción computable de deuda subordinada redimible ³	
F	Deuda subordinada computable para el límite del total de deuda subordinada: A+E	
G	Límite de 100% para el total de deuda subordinada: (A+E)/C ²	
H	PORCION ASIGNABLE AL PATRIMONIO EFECTIVO ⁴	
_____ GERENTE GENERAL		_____ CONTADOR GENERAL
Notas		
1. Consignar los montos obtenidos en la columna porción computable del Anexo "Control de Deuda Subordinada"		
La deuda subordinada convertíble en acciones será registrada como redimible o no redimible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas de Seguros		
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas de Seguros		
3. Consignar el monto registrado en la fila B o D, el que resulte menor		
4. Consignar el monto registrado en la fila F o G, el que resulte menor		